**STJSL-S.J. – S.D. Nº 060/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cuatro días del mes de abril de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“KADAR LEANDRO GABRIEL c/ SONNE SRL s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 272936/14.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:**1)ANÁLISIS FORMAL Que por ESCEXT Nº 9686165, de fecha 31/07/2018, el Sr. Kadar Leandro Gabriel DNI Nº 23505283 por intermedio de su representante interpuso recurso de casación en contra la sentencia definitiva N° 28, de fecha 23/07/2018, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial.

2) Que por ESCEXT Nº 9760175, de fecha 10/08/2018, la parte recurrente fundamentó el recurso interpuesto.

3) Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los arts. 286 y siguientes del CPC y C. a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término; contra sentencia definitiva N° 28, de fecha 23/07/2018, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, notificada el día 26/07/2018 (Cfr. comprobante de cédula Nº 9642343), recurso interpuesto por ESCEXT Nº 9686165, en fecha 31/07/2018, y fundado por ESCEXT Nº 9760175, en fecha 10/08/2018, usando el plazo de gracia.

Asimismo, la parte recurrente goza del beneficio de gratuidad por ser obrera y actora, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del mencionado código, debiendo considerarse, en este estudio preliminar, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1)ANTECEDENTES: a) Que en lo que aquí interesa resaltar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señaló que el juez de primera instancia falló declarando en sentencia Nº 231, de fecha 28/12/2017: “… *I. Hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a SONNE SRL a abonar al Sr. LEANDRO GABRIEL KADAR en el plazo de diez días de quedar firme la presente la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON UN CENTAVO ($ 73.621,01.-), debidamente actualizados desde la fecha del distracto (31/10/2012) hasta su efectivo pago, conforme Tasa Activa establecida por el Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de crédito.- II.- Imponer las costas del presente proceso en un 30 % a la parte actora y en un 70 % a la parte demandada (Art. 71 siguientes y concordantes del CPCC de aplicación supletoria) … “*

Ante tal resolución apelaron tanto la parte actora como la parte demandada. La Excma. Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia revocar la Sentencia Definitiva N° 231 de primera instancia e impuso las costas de ambas instancias a la actora vencida.

b) Que en cuanto a la fundamentación el recurrente alegó que en el fallo recurrido y puesto en crisis manifiestamente no se aplicaron las normas correspondientes por lo que se incurrió en la causal contemplada en el art. 287 del CPC y C. inc. a).; las normas no aplicadas son los principios generales del derecho laboral, los que se encuentran consagrados, entre otras normas nacionales e internacionales, en los propios artículos 7, 9, 12, 14, 23, 58 y 63 de la Ley de Contratos de Trabajo.

Explicó que la sentencia dictada por la Excma. Cámara resolvió contrario a derecho, y fue fundada en la propia "voluntad" de los jueces Sosa y Piguillem, fuera de los alcances y extremos de la litis, sin resguardo del "principio de congruencia", del "debido proceso': de la "igualdad de las partes" y por ende violatoria de los "derechos del trabajador" que constituyen los principios que rigen en materia laboral.

Refirió que el primer gran absurdo que se encuentra en la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción con asiento en la localidad de Cocarán es la decisión de tomar como que la ruptura de la relación laboral entre las partes se produjo por un abandono del trabajador, más aun se animó a decir que al intimar el trabajador aclarar la situación laboral, lo realiza con malicia, cuando claramente fue probado que se le negó el ingreso a la fábrica.

Infirió que es imposible que la actora haya actuado de mala fe o bien haya realizado abandono de tareas, una mera y simple discusión con un compañero de trabajo, no puede colocar al trabajador en una posición maliciosa, más aun cuando a su siguiente turno se presentó a trabajar como fue probado y no se le permitió el ingreso, llevando dicha negativa de tareas a intimar a la demandada a los fines de aclarar la situación laboral.

Asimismo, expresó que la sentencia de segunda instancia dejó de aplicar normas que se corresponden con el art. 3° del Código Civil y Comercial.

Concluyó que en el fallo recurrido, se denota un claro apartamiento a las reglas de la sana crítica, carece de fundamentación seria, no se realiza un análisis razonado, la decisión carece de fundamento legal de acuerdo al derecho vigente, entre otras cuestiones lo que no hace más que confirmar las falencias de la definitiva atacada.

Formuló reserva.

2) TRASLADO A LA CONTRARIA: Que ordenado correr traslado a la contraria por actuación Nº 9762702, de fecha 13/08/2018, notificado el 21/08/2018 (Cfr. comprobante de cédula Nº 9823743), el apoderado de la demandada contestó en tiempo por ESCEXT Nº 9939378, de fecha 05/09/2018, solicitando se rechace el recurso de casación con costas.

Expresó que resulta manifiesta la improcedencia del recurso de casación interpuesto en virtud de que sobre la base de mencionar genéricamente normas y principios generales de derecho, la actora se limita a cuestionar la valoración de la prueba que ha realizado la Cámara de Apelaciones para resolver sobre la forma en que finalizó la relación laboral y la conclusión a la que se arriba.

Aclaró que no existe una interpretación errónea de una ley, sino una discrepancia con la valoración de las pruebas y fijación de los hechos por parte de la Cámara.

3)DICTAMEN DEL PROCURADOR: Que por actuación Nº 10133791, de fecha 02/10/2018, dictaminó el Sr. Procurador General de la provincia de San Luis quien en lo esencial opinó que: “… *sin lugar a dudas, en el caso concreto el recurrente pretende, ante la disconformidad con el fallo de Cámara, crear una tercera instancia ordinaria, ya que se advierte que los agravios del recurrente, se encuentran vinculados principalmente con cuestiones de valoración de hecho y prueba que no encuadran dentro de las previsiones del art. 287 del C.P.C.C., referidos a la integridad del asunto ventilado en autos, y, no es en esta instancia donde se revise el libre arbitrio que poseen los jueces de grado para enmarcar jurídicamente, según los hechos y la prueba el caso concreto y en base a ello fallar.-…”,* propició así el rechazo del remedio intentado.

4) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN: Que a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc. b) del CPC y C., debe dilucidarse si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, esto es, si surge con claridad alguna de las circunstancias señaladas en el art. 287 del código de rito, ya que en caso contrario el recurso deducido no podrá prosperar.

Ello es así, porque la interposición del recurso de casación, y los fundamentos que contenga, fijan la propia competencia del Superior Tribunal, por lo que si no se ha fundado debidamente, no habrá recurso deducido.

En ese orden de ideas, se debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el mencionado art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tienen que replicarse en forma completa o adecuada las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

El recurso de casación constituye una vía de impugnación extraordinaria por la que se denuncian ante el Máximo Tribunal, fallas en la interpretación y aplicación de derecho, y se busca que la Corte declare cual es el correcto derecho aplicable, esto es, cuál es, en definitiva, la solución que corresponde dar al caso sometido a decisión de los tribunales. (Cfr. Morello Augusto M. Sosa, Gualberto L. y Berizonce Roberto O. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados, Plantense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 493).-

En este sentido, el planteo de casación adolece de deficiencia técnica en su presentación, por haber sido formulado de manera excesivamente genérica, a la hora de determinar las normas que supuestamente, no han sido atendidas por los jueces.

En efecto, decir que se han se han interpretado erróneamente o se han dejado de aplicar “….*los principios generales del derecho laboral, los que se encuentran consagrados, entre otras normas nacionales e internacionales, en los propios artículos 7, 9, 12, 14, 23, 58 y 63 de la Ley de Contratos de Trabajo*…” no corresponde a una correcta técnica de fundación casatoria, que haga atendible el recurso.

Verdaderamente, el medio impugnativo intentado sólo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Cfr. Hitters, J.C. “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2ª. Edición, Librería Editora Platense. p. 213).

En tal sentido, se ha pronunciado el Superior Tribunal en: STJSL-S.J.–S.D. Nº 100/15, “TORRES, AGUILERA EDUARDO ALFRED c/ LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE o ENFERMEDAD LABORAL – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 105157/9, de fecha 17/11/2015, cuando dijo que*: “en relación al primer inciso, las supuestas normas dejadas de aplicar por el tribunal cuestionado, han sido mencionadas con excesiva generalidad, acusando a la sentencia puesta en crisis, de la no aplicación de normas constitucionales, tratados internacionales, normas de la Constitución Provincial y de los arts. 9 y 75 de la ley N° 20.744; sin precisar con todo detalle y especificación, en qué consistió la mentada falta de aplicación. Es decir, tenemos dos vaguedades que hacen inviable la cuadratura jurídica en este inciso. Por un lado, la remisión genérica a normas constitucionales y tratados internacionales, sin identificar de manera singular cuál o cuáles dejaron de aplicarse; y por otro, la falta de especificación de la parte de los arts. 9 y 75 de la LCT, que cree no fueron aplicados y la pertinencia –de la supuesta falta de aplicación- con lo resuelto en la sentencia que se recurre…”.*

Sentado lo anterior, adelanto que coincido con el dictamen del Procurador, por el que se propicia el rechazo del recurso de casación por improcedente, en razón de que los argumentos dados por el recurrente no exceden de una mera invocación de normas constitucionales vulneradas y una simple disconformidad con lo resuelto; advirtiéndose que los agravios expresados se fundan en cuestiones ajenas al ámbito de aplicación de la casación.

Asimismo, es evidente que la crítica del fallo, parte fundamentalmente de una discrepancia, respecto de las valoraciones probatorias realizadas por el *a-quo*, en tal sentido, el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que: *“…si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 097/18 - “MOYA, MARÍA JESÚS c/ NATEL NOEMÍ DEL CARMEN s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP Nº 237572/12.)

Que, advirtiendo el incumplimiento por parte del recurrente de los recaudos exigidos, a los fines de la fundamentación del recurso de casación, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde rechazar el mismo.

Por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cuatro de abril de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora en fecha 31/07/18.

II) Costas al recurrente en casación vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*